**STJSL-S.J. – S.D. Nº 143/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a dieciocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*: “****BUNINO JUAN CARLOS c/ C.R.A.F.M. S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX N° 110917/0.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, dijo:** 1) Que con fecha 08/03/15 se presenta el apoderado de la demandada y funda vía web, el Recurso de Casación interpuesto el 25/02/15, en contra de la sentencia definitiva Nº 17 de fecha 12/02/2015 (fs. 626/634), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Manifiesta, que en el fallo recurrido se dan los presupuestos previstos en los incs. a y b del art. 287 del CPC y C, lo que hacen procedente la presente vía recursiva.

Alega, que la causa *petendi* no puede ser modificada por el Juzgador, y la norma madre dispone por el principio de congruencia, la invalidez de todo fallo que no respete el mismo, violentando el legítimo derecho de defensa, en este supuesto de mis mandantes, no cabe duda entonces de la clara violación que hace procedente el presente recurso.

Sostiene que en este caso puntual, la violación resulta de manera expresa y manifiesta en el fallo recurrido; luego de considerar la Cámara una serie de fundamentos relativos a la determinación del monto para la reparación del daño, supuestamente sufrido por el actor; concluye en expresar que determina el pago de $ 4.000.- (pesos cuatro mil) por punto de incapacidad, incrementado en un 30% por distintos factores, que aún no han sido probados en la causa, igualmente los tiene por ciertos y considera al efecto tal incremento, resulta lógico concluir que ha finalizado, condenando a abonar la suma $ 5.200.- (pesos cinco mil doscientos), por punto de incapacidad.

Estima que resulta tan grave esta circunstancia, que implica que la condena por un 53,19% de incapacidad ($ 276.588.-), resulte igual al reclamo efectuado por el actor de $ 288.628,12.- (pesos doscientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho con doce centavos), pero con la diferencia de que en este reclamo, dicha suma era por una incapacidad del 78,69%, que en autos no acredita.

Concluye, que es manifiesta la violación al principio de congruencia y consecuentemente, a la norma suprema que así lo establece; manifiesta la violación al derecho de defensa de su representada, lo cual hace procedente el presente recurso y la nulidad del fallo recurrido, con costas.

2) Que corrido traslado a la contraria, ésta contesta vía web el 08/09/15, solicitando el rechazo del recurso con costas, en razón que la fundamentación del mismo no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., que exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la Sentencia cuestionada.

Considera que los argumentos de la impugnación, no se han dirigido directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica, en que se asienta la sentencia; sino que cuestionan principios de raigambre formal, como lo es el de congruencia, contenido en el art. 34 inc. 4 del CPC y C y 163 incs. 5 y 6 del mismo cuerpo.

Solicita la inadmisibilidad del recurso, por cuanto el recurrente pretende llevar a la instancia extraordinaria, cuestiones de hecho adecuadamente debatidas y resueltas por los tribunales competentes, sin indicar ninguna causal real de casabilidad, sino la mera disconformidad o desazón con el fallo, lo cual es insuficiente para la admisión de este tipo de recursos.

3) Que a fs. 667/669 vta., obra dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide por el rechazo del recurso de casación, en razón de los fundamentos que expone y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley para la Casación, a los efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; el recurrente ha efectuado el depósito correcto, establecido en el art. 290 del CPC y C. -fs. 641-, siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C.; debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, dijo:** 1) Que dado lo previsto por el art. 291 del CPC y C. y el criterio jurisprudencial que sostiene que para la procedencia del Recurso de Casación se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo, y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta, conlleva a que el recurso deba ser rechazado (Cfr. STJSL S.J. Nº 18/06 “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18-04-06; STJSL S.J Nº 19/07 “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007; entre otros), se afirma la improcedencia del recurso en estudio.

Que en efecto, de la lectura de expresión de agravios, no surge de manera cabal, cuál es la norma que ha dejado de aplicar o ha aplicado o interpretado erróneamente la Excma. Cámara, a fin de que se configure algunos de los presupuestos del art. 287 del CPC y C., para la viabilidad del recurso casatorio. (Crf. STJSL-S.J.–S.D. N° 128/14 “MONCADA RAMON EDUARDO c/ DULCIORA S.A. – DAÑOS y PERJUICIOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, del 18/09/14).

Que este Alto Tribunal ha sostenido que: *“Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar”* (STJSL, “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Por el contrario, el Recurso de Casación no se autoabastece, resultando vaga y ambigua la fundamentación recursiva.

Que en consecuencia, comparto en un todo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuyos fundamentos hago míos y doy por reproducidos en este voto, rechazando, por improcedente, el recurso de casación.

2) Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia, que por errónea aplicación, o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

Por tal motivo, corresponde destacar que, con la casación se solicita el re-examen de la sentencia, para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (Cfr. S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo - Bustos Luis C. y Anello De Bustos A. E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía – Medida Preliminar - Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007); debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que voto a esta cuestión por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el Recurso de Casación, con pérdida del depósito legal. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, agosto dieciocho de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación, con pérdida del depósito legal.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*